



Ministerio de
HACIENDA

**GOBIERNO
NACIONAL**

Paraguay
de la gente

Consulta No Vinculante – Proceso XXXXXXXXXXXXXXXX

Sr. XXXXXXXXXXXX
RUC N° XXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación con la consulta virtual ingresada en el Sistema Marangatú mediante el proceso N°XXXXXXXXXXXXX, en la que solicita a esta Administración Tributaria se expida sobre las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué adquisición de bienes y servicios los profesionales prestadores de servicios y personas prestadoras de servicios podrán deducir el Crédito Fiscal en la liquidación del IVA?; y
2. ¿Cuál es la consideración del término "salud" que maneja la SET?

De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

En lo que respecta a la primera consulta, nos remitimos al *principio de causalidad* contemplado en el **Art. 86 de la Ley N° 125/91**, modificado por la **Ley N° 2421/04** el cual dispone que la deducción del Crédito Fiscal del IVA está condicionada a que el mismo provenga estrictamente de bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las actividades que realiza el prestador de servicios.

En ese sentido, cabe agregar que el **Anexo del Decreto N° 1030/13**, en su **Art. 19**, señala taxativamente una lista de las erogaciones admitidas para los prestadores de servicios profesionales y de las cuales permite la utilización del Crédito Fiscal - IVA, que son: *salud personal, capacitación o especialización que guarde relación con el servicio que presta, servicios básicos de agua potable, alcantarillado y telecomunicaciones, destinados exclusivamente a la prestación del servicio gravado, arrendamiento de oficina, así como su reparación o mejora, muebles, equipamiento profesional, herramientas, útiles de oficina, y gastos de representación de la profesión y oficio y autovehículos así como sus repuestos, lubricantes, mantenimientos, reparaciones y seguros.*

Ahora bien, en relación con la segunda consulta, el contribuyente solicita sea aclarado el alcance del término "salud", que se observa en el **inciso a) salud personal** del **Art. 19 del Anexo del Decreto** mencionado. Al respecto, si bien la definición de *salud* -según la OMS- está dada como un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de enfermedad, la Ley N° 125/91 y su modificación, como se indicó *ut supra*, prevé que todo lo que sea utilizado como Crédito Fiscal provenga estrictamente de bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las actividades que realiza el prestador de servicios.

Así, los gastos -en concepto de salud personal- efectuados por el prestador de servicios, ya sea para tratamientos destinados a prevenir padecimientos físicos o para tratar dolencias; los realizados para diagnosticar o aliviar o curar enfermedades y/o sus síntomas que impidan al contribuyente prestar sus servicios; gastos por adquisición de medicamentos y consultas médicas pueden ser deducibles toda vez que se encuentren debidamente documentados.

Por último, no está demás mencionar lo dispuesto en el **Art. 22 del Anexo del Decreto N° 1030/2013** respecto a la implicancia que el contribuyente podría tener en caso de utilizar indebidamente el Crédito Fiscal del impuesto incluido en Comprobantes de Venta que no reúnan las exigencias previstas en las normas legales, debiendo reliquidar las declaraciones juradas en las cuales utilizó indebidamente dicho crédito fiscal, con los recargos y multas pertinentes.

Por tanto, la Administración Tributaria concluye que:

1. **La deducción del Crédito Fiscal del IVA está condicionada a que el mismo provenga estrictamente de bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las actividades que realiza el prestador de servicios, de conformidad con el Art. 19 del Anexo del Decreto N° 1030/13; y**
2. **Los gastos en concepto de salud que realice el contribuyente del IVA podrá utilizar como Crédito Fiscal aquellos gastos efectuados para tratamientos destinados a prevenir padecimientos físicos o para tratar dolencias; los realizados para diagnosticar o aliviar o curar enfermedades y/o sus síntomas que impidan al contribuyente prestar sus servicios; gastos por adquisición de medicamentos y consultas médicas pueden ser deducibles toda vez que se encuentren debidamente documentados.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del **Art. 245 de la Ley N° 125/1991**.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO, Dictaminante
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS R. MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M., Director
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria